

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al mes.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 147.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se ha establecido para la venta de manufacturas de algodón y tejidos, lo siguiente:

«1.º Las normas que para calcular los precios de los tejidos ha establecido el Comité Sindical del Algodón, responden a un criterio de igualar las diferencias de los precios a que, como consecuencia de la anarquía existente, se vendían los tejidos en 18 de Julio de 1936 y a restablecer el concepto de precio normal en aquella fecha.

2.º La aplicación de las mencionadas normas no podrá dar, en ningún caso, aumentos de precios superiores al 25 por 100 sobre los mencionados precios normales del 18 de Julio del año 1936, entendiéndose por precios normales aquellos más corrientes en el mercado, representando un promedio entre los más altos y los más bajos. El mencionado aumento del 25 por 100 es el máximo tolerado por el Ministerio de Industria y Comercio, en atención a los aumentos de las partidas de materiales, recambios, accesorios y reparaciones, en los gastos de fabricación y en las materias colorantes para las operaciones de tinte, blanqueo, apresto y acabado de los tejidos.

3.º Los almacenistas y comerciantes en general denunciarán, presentando los comprobantes correspondientes en cada caso, los precios facturados por los fabricantes de tejidos, por encima del aumento antes referido.

4.º Queda prohibida la ocultación o retención de manufacturas textiles de cualquier clase, que

deberán ser puestas a disposición de la clientela o público en general.

5.º Todo intento de resistencia a la venta de hilados a las fábricas de tejidos, o la de manufacturas al comercio, así como su venta clandestina a precios abusivos, será considerada delictiva y sometidos, los que tal hicieren, a las más severas sanciones que se extenderán hasta el cierre de la industria o almacén de que se trata, y a la acción personal contra los infractores por el delito de auxilio a la rebelión que representa en las actuales circunstancias contravenir órdenes generales y reiteradas.

6.º Serán también sancionados los que de una forma u otra contribuyan a faltar a lo ordenado, adquiriendo clandestinamente, abonando a sabiendas más precio del ordenado, o permiliendo se falseen precios u otros datos en facturas o documentos de cualquier clase en relación con las compras.»

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que cualquier infracción que se cometa será severamente sancionada.

Soria 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

895

CIRCULAR NUM. 148.

Junta provincial de Beneficencia

Por la presente se hace saber que a partir del día de la fecha hasta el 20, ambos inclusive, del mes en curso, queda abierto el periodo voluntario de recaudación en esta capital de las suscripciones «Días Semanales del Plato Unico y Sin Postre» para los vecinos cabezas de familia, suscritores,

El local habilitado a dicho efecto por esta Junta, está instalado en sitio anexo a las oficinas de la Junta provincial de Abastos en la calle de Santo Tomé, núm. 1., A., piso 1.º, izquierda, en donde puede acudir el público a hacer efectivos sus recibos a las horas siguientes:

Por la mañana, de nueve y media a once y media.

Por la tarde, de cuatro a ocho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

903

CIRCULAR NÚM. 149.

El Alcalde de Tardelcuende me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino del agregado Cascajosa, D. Mariano Martínez Pacheco, manifestando haberse ausentado de su domicilio la sirvienta Donata Carro, de 24 años, soltera, natural de Tajuco, estatura regular, viste bata color granate, gersey azul, largo, alpargata negra y medias oscuras, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser vista, den cuenta al Alcalde de Tardelcuende, para que éste a su vez lo haga al del agregado Cascajosa.

Soria 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

897

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales —todas fueron igualmente generosas— los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo. Todos los agricultores a quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de los beneficios del presente decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huidos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto. Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto. Los Ayuntamientos formali-

zarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurren en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la intervención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto. En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información textifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo. Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora provincial.

Artículo octavo. En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cria Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno. El Presidente de la Comisión Clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas sus especies y valoraciones, ajustando estos da-

tos por cada municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo. Las Comisiones provinciales de Clasificación propondrá en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen formalizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente decreto crea.

Artículo undécimo. Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo. Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cria Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo decimotercero. Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provin-

cias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente decreto.

Artículo décimocuarto. Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente decreto.

Artículo décimoquinto. Las Comisiones provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto. Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo. En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimooctavo. Una vez realizadas todas las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo décimonoveno. El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial*, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional. En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno.—FRANCISCO GOMEZ JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 1.)

Ayuntamientos

REJAS DE SAN ESTEBAN 900

Por D.^a María Sánchez Sanz, de esta vecindad, fué hallado el día de ayer en la carretera de Valladolid a Soria, un fardo de cáñamo en bruto que ha depositado en esta Alcaldía a disposición de quien acredite ser su dueño, el que pasará a recogerlo lo antes posible y siempre antes del plazo de dos años, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho tiempo sin presentarse su dueño a recogerlo será entregado a quien lo halló conforme a los preceptos legales vigentes.

Rejas de San Esteban 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel Pardillo. 111.—Derechos de inserción 7 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial,